

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”.

Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2022

A las 13 horas con 42 minutos del día **18 de octubre de 2022**, se reunieron vía remota los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2022**, previa convocatoria de fecha **14 de octubre de 2022**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

José Rodolfo Muñoz García, Comisionado Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LAS SIGUIENTES ACTAS:
 - A) LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2022;
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/789/2021** Instituto Municipal de Arte y Cultura de Playas de Rosarito.
2. **RR/795/2021** Ayuntamiento de Ensenada.

3. **RR/801/2021 y sus acumulados RR/802/2021 y RR/803/2021** Secretaría de Hacienda.
4. **RR/816/2021** Ayuntamiento de Tecate.
5. **RR/819/2021** Ayuntamiento de Tijuana.
6. **RR/822/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
7. **DEN/120/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
8. **DEN/123/2022** Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/048/2020** Secretaría General de Gobierno.
- **RR/178/2020** Secretaría de Economía Sustentable y Turismo ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- **RR/454/2020 y su acumulado RR/490/2020** Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/733/2019** Ayuntamiento de Mexicali.
- **RR/220/2020** Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR/697/2021** Ayuntamiento de Mexicali.
2. **RR/712/2021** Partido Acción Nacional.
3. **RR/724/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **RR/727/2021** Secretaría de Hacienda.
5. **RR/718/2021** Ayuntamiento de Ensenada.
6. **RR/040/2022** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada.
7. **RR/055/2022** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
8. **RR/136/2022** Partido de la Revolución Democrática.
9. **DEN/115/2022** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
10. **DEN/118/2022** Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/390/2021** Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.
- **RR/399/2021** Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.
- **RR/402/2021** Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.
- **RR/405/2021** Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/163/2020** Ayuntamiento de Mexicali.
- **RR/256/2022** Ayuntamiento de Tecate.

De la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco.

1. **RR/695/2021** Ayuntamiento de Mexicali.
2. **RR/704/2021** Secretaría de Hacienda.
3. **RR/707/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **RR/710/2021** Congreso del Estado de Baja California.
5. **RR/713/2021** Partido Acción Nacional.
6. **RR/719/2021** Ayuntamiento de Mexicali.
7. **DEN/038/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
8. **DEN/056/2022** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/061/2021** Secretaría de Salud.
- **RR/095/2021** Secretaría de Hacienda.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **RR/116/2021** Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

- VI. ASUNTOS GENERALES.
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 25 de octubre de esta anualidad, a las 12:00 horas vía remota.

- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García concedió el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento. En este acto, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, hizo el uso de la voz para solicitar desincorporar del orden del día el recurso de revisión RR/710/2021 donde el sujeto obligado es el Congreso del Estado de Baja California, a efecto de realizar un mayor estudio. Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 13 de octubre 2022, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.- **RR/789/2021** Instituto Municipal de Arte y Cultura de Playas de Rosarito, la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"solicito proyectos que se a realizado en la coordinacion del archivo Historico de los años 2017,2018,2019,2020 y 2021. asi mismo solicito por separado cuanto les a costado de su presupuesto en sueldos, aguinaldos y otros intensivos asi como los gastos generados de la coordinacion de archivo historico de los mismos años 2017,2018,2019,2020 y 2021."(Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

Analizadas las constancias que obran en autos, es claro que la información proporcionada, no atiende el derecho de acceso de la persona recurrente, pues no proporciona la información respecto de los proyectos que se realizaron en la coordinación del archivo Histórico de los años 2017, 2018, 2019,2020 y 2021. Pues pretendió otorgar información del reglamento del archivo del archivo municipal y no fue posible acceder al por medio de hipervínculo, de igual forma solo se entregó lo que respecta a actividades del archivo histórico mediante un documentos de fecha 2018-2021, por lo que es claro que no corresponde a lo peticionado por el periodo de 2017-2021, así mismo en relación al presupuesto de sueldos, aguinaldos y otros insensivos y gastos generados de la coordinación de archivo histórico de los años 2017,2018,2019,2020 y 2021, direccionó al sitio de nómina y cuenta pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, pero sin proporcionar los pasos de manera clara y precisa de como poder acceder a la información solicitada, pues si bien es cierto no existe la obligación de generar documentos ad hoc, también es cierto que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, además en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020062521000010 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-686**, en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020062521000010 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente.

2. **RR/795/2021** Ayuntamiento de Ensenada, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

De la SubSecretaría General de Gobierno,

1. Listado de edificios del gobierno municipal que fueron inscritos al Simulacro Nacional 2021 llevado a cabo el 19 de septiembre de 2021.
 2. -- Certificado de participación de todos y cada uno de los participantes.
 3. Certificado de participación de la Unidad de Protección Civil Municipal.
- Para mayor información del evento al que me refiero, visitar:
<http://preparados.gob.mx/simulacronacional2021/>." (SIC)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Ayuntamiento de Ensenada admitió su participación en dicho simulacro, por lo que según las bases de participación se debió registrar el inmueble de Palacio Nacional, ante tales circunstancias, se advierte que, el sujeto obligado, es competente para proporcionar la información solicitada respecto del registro en el simulacro del edificio de Palacio Municipal, así como los Certificado de participación de todos y cada uno de los participantes y Certificado de participación de la Unidad de Protección Civil Municipal.

*Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.***

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, 020058621000105 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-687** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, 020058621000105 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente.

3. RR/801/2021 y sus acumulados RR/802/2021 y RR/803/2021 Secretaría de Hacienda, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Por este conducto solicito se expida un informe respecto del vehículo automotor con numero de placas ALF6510 del Estado de Baja California, lo anterior toda vez que el informe que se solicita fue ofrecido como prueba documental de informes, dentro del Juicio Civil Ordinario tramitado en el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco tramitado bajo numero de expediente 575/2021, lo anterior omitiendo datos personales del propietario del citado automotor

La información que se solicita es en relación que se informe la marca del vehículo, Línea, numero de serie, y demás datos de identificación del automóvil al que se le asignaron las placas ALF6510 del Estado de Baja California, según los datos que aparecen por internet dichas placas fueron asignadas a un vehículo de la Marca Toyota, Línea Yaris, con numero de Serie 3MYDLAYVXGY133834." (SIC)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Derivado de la información recibida la persona recurrente, se agravio señalando únicamente que el oficio no cuenta con firma autógrafa o electrónica, sin pronunciarse respecto del contenido de la información relativa al vehículo, por otra parte en la contestación el sujeto obligado menciona que no hubo incumplimiento dado que la Plataforma Nacional de Transparencia es el medio válido para dar atención a las solicitudes en materia de acceso a la información, sin que sea una obligación de que los oficios tengan una firma estampada, puesto que los sujetos obligados cuentan con una clave para el acceso a dicha Plataforma.

*A lo anterior, es importante observar lo que establece el Criterio Vigente SO/007/2009 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a que los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal. En consecuencia, de acuerdo a las constancias que obran en autos, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.*

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000047.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-688** en donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000047.

4 RR/816/2021 Ayuntamiento de Tecate, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

contrato de concesión de relleno sanitario con todas sus modificaciones celebrado entre el ayuntamiento de tecate y la empresa Administración, desarrollo, disposición y operación S. de R.L. de C.V. (ADDO) contrato celebrado entre el ayuntamiento de tecate y la empresa Proyectos e instalación de Las Americas S.A. de C.V." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizada la contestación al medio de impugnación, se advierte que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada.

Por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058921000049 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-689** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058921000049 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

5 RR/819/2021 Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

funciones y actividades de los policías comerciales o auxiliares

Pido sus nombres completos." (SIC)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos y derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que, manifestó que de otorgarse los nombres completos de los policías podrían ser utilizados para cometer actos ilícitos en contra de ellos mismos, de la sociedad y podría ser utilizada por la delincuencia organizada para amenazar a las personas policías y obtener información de las acciones realizadas por la corporación, sin embargo, no acreditó la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación.

Por lo que corresponde a la información solicitada respecto a funciones y actividades de los policías comerciales o auxiliares, el sujeto obligado si otorgó información para satisfacer el derecho de acceso de la persona recurrente, pues informo que las funciones y actividades de los policías comerciales o auxiliares, se encuentra regulada en los artículos 67 y 71 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana Baja California.

*Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.***

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000231 para los siguientes efectos:*

El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente los nombres de las personas policías comerciales o auxiliares.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-690** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000231 para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente los nombres de las personas policías comerciales o auxiliares

6 RR/822/2021 Fiscalía General del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

10 de noviembre de 2021

Solicitud de Información sobre presupuesto y material de la Fiscalía General de Baja California

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Baja California

Nombre de la persona solicitante: Lilitana Lara

1. ¿Cuál fue el presupuesto asignado a las actividades que realiza la Dirección de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares adscrita a la Fiscalía de Unidades Especializadas para 2019, 2020 y 2021?

Desagregar por

- a)----- Monto total solicitado por cada año
- b)----- Monto total asignado por cada año
- c)----- Monto total ejercido por cada año.

2. Del presupuesto ejercido por la Dirección de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, solicito se me indiquen los respectivos requerimientos en los que se ejerció durante 2021.

3. ¿El presupuesto asignado y ejercido por la Dirección de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares es público? En caso afirmativo, solicito prueba documental en un formato accesible para su consulta.

3. ¿A qué partida se destinó mayor cantidad del presupuesto asignado a Dirección de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares durante 2021?

4. Del total de presupuesto asignado para 2021 ¿Cuál es el monto monetario de la partida asignada para personal de la Dirección de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares?

5. Listado de facturas pagadas por esta dependencia, lo anterior del año 2019 a 2021, desglosado por año, emisor, concepto de pago y monto pagado en cada año.

Adjunto archivo en Word" (Sic

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que derivado de las manifestaciones realizadas en la contestación al medio de impugnación, se atiende el planteamiento de forma congruente, además dicha información fue puesta a la vista de la persona recurrente sin que haya hecho manifestaciones al respecto, en consecuencia, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable. En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021381021000120.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-691** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000120**.

7. DEN/120/2022 Ayuntamiento de Ensenada, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"no muestra información referente al según trimestre...y estamos a 1 de septiembre de 2022. "(Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81, fracción VIII, respecto del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-692** donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81, fracción VIII, respecto del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

8.- DEN/123/2022 Ayuntamiento de Ensenada, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"no cuenta con información del segundo trimestre. "(Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE en publicar el artículo 81, fracción VIII, respecto del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-693** donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE en publicar el artículo 81, fracción VIII, respecto del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento de los siguientes recursos de revisión:

- REV/048/2020 Secretaría General de Gobierno.
- RR/178/2020 Secretaría de Economía Sustentable y Turismo ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- RR/454/2020 y su acumulado RR/490/2020 Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes recursos de revisión:

- REV/733/2019 Ayuntamiento de Mexicali.
- RR/220/2020 Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1.- RR/697/2021 Ayuntamiento de Mexicali el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó los requisitos, fundamento legal y en qué casos se puede otorgar la revalidación de un permiso para la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas; asimismo, quienes están impedidos, en qué casos se puede negar la revalidación, y el funcionario encargado de otorgar o negar el permiso.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente únicamente se inconforma respecto de quien es el funcionario público que puede otorgar o negar la revalidación de un permiso permanente para la venta, consumo, o almacenaje de bebidas alcohólicas; en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de los puntos de la solicitud al quedar tácitamente consentidos.

En ese sentido, en la contestación al presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Mexicali se pronunció respecto a la sexta interrogante, otorgando de manera clara y precisa el nombre del Titular del Departamento de Supervisión y Permisos de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-694** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- RR/712/2021 Partido Acción Nacional, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó la relación de gastos a partir del dos mil diez, con diversas personas físicas y morales, haciendo el señalamiento de empresa, fecha de pago, monto y RFC.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, con la información que se encontraba en sus archivos a partir del año 2016, manifestando que en virtud de la normativa aplicable únicamente cuenta con la información a partir del ejercicio 2016.

En ese orden de ideas, es oportuno hacer de conocimiento que la Ley General de Archivos en sus numerales 4, fracciones XII y XXXIX, 31, fracciones VI y IX, 55 y 58 dicta que los sujetos obligados podrán realizar la baja documental de la documentación que hayan cumplido con sus plazos de conservación, atento a lo cual, establece que se deberán elaborar inventarios, dictámenes y actas de las bajas documentales, de los cuales, los últimos dos deberán conservarse durante un periodo de al menos siete años.

En razón de ello, el sujeto obligado al momento de destruir la información debió observar el procedimiento para la baja documental, establecido en la Ley General de Archivos. En consecuencia, en aras de generar certeza de la baja documental realizada, se deberá exhibir el acta y/o el dictamen de baja documental correspondiente a la documentación contable de los años 2010 a 2015.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que el sujeto obligado proporcione el acta y/o el dictamen de baja documental correspondiente a la documentación contable de los años 2010 a 2015.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-695** en donde este Órgano Garante determina se determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que el sujeto obligado proporcione el acta y/o el dictamen de baja documental correspondiente a la documentación contable de los años 2010 a 2015.

3.- RR/724/2021 Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó el sueldo bruto y neto de las plazas de:

- Auxiliar del Ministerio Público.
- Agente Ministerial (policía de investigación).
- Agente del Ministerio Público.
- Facilitador (mecanismos solución de controversias)
- Coordinador de una agencia del Ministerio Público
- Fiscales Regionales, Central y General del Estado

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente únicamente se inconforma por lo que hace al sueldo bruto y neto de las plazas de Auxiliar del Ministerio Público, de Agente Ministerial, de Agente de Ministerio Público, y de Facilitador; en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de los puntos de la solicitud, al quedar tácitamente consentidos.

En la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que dicha información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a la tabla de aplicabilidad que le es aplicable.

Sin embargo, a pesar de que proporcionó el lugar y la fuente, fue omiso en explicar la forma en que se puede consultar la información, es decir los pasos a seguir para poder allegarse de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina Se determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

El sujeto obligado proporcione el sueldo bruto y neto de las plazas de Auxiliar del Ministerio Público, de Agente Ministerial, de Agente de Ministerio Público, y de Facilitador; o en su defecto, proporcione los pasos a seguir para allegarse de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja

California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-696** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos: El sujeto obligado proporcione el sueldo bruto y neto de las plazas de Auxiliar del Ministerio Público, de Agente Ministerial, de Agente de Ministerio Público, y de Facilitador; o en su defecto, proporcione los pasos a seguir para allegarse de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. RR/727/2021 Secretaría de Hacienda, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó todas las percepciones de una persona servidora pública por concepto de sueldo y prestaciones de ley desglosado de manera catorcenal durante 2018 y 2019.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en la respuesta primigenia y de manera posterior, en la contestación al presente recurso de revisión, manifestó que el competente es la Oficialía Mayor de Gobierno.

En ese sentido, este Órgano Garante a fin de generar certeza respecto a si genera, posee o administra la información de interés, se avocó al estudio de la estructura organizacional del sujeto obligado, de esta forma analizó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; advirtiéndose con ello que la Secretaría de Hacienda tiene como atribución el pago de nóminas de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo.

Es oportuno hacer de conocimiento que la incompetencia implica que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada, por lo que la incompetencia sostenida por el sujeto obligado es una evidentemente declaración dolosa.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina se determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que asuma su competencia y de respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública con folio 021167121000037.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-697** en donde este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que asuma su competencia y de respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública con folio 021167121000037.

5.- RR/718/2021 Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó copia digital del acta que se haya levantado de la sesión del consejo de protección civil de Ensenada, lista de personas invitadas, copia digital del programa de trabajo que se presentó a consideración del consejo de protección civil, así como los estudios que se realizaron para aseverar la existencia de las zonas mencionadas como problemáticas.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado informó que se adjuntaría oficio CMPC/DTEC/3639/2021, emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, sin que se advierta el referido oficio.

Es oportuno señalar que con la admisión del recurso de revisión, se le otorgó al sujeto obligado un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión, con la finalidad de que rindiera manifestaciones, sin embargo, fue omiso al otorgar la contestación al recurso de revisión.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada, por consiguiente deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva a cada una de las interrogantes de la solicitud de acceso a la información con folio 020058621000055.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina Se determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 020058621000055.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-698** en donde este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 020058621000055

6.- RR/040/2022 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó información de la persona servidora pública encargada del área de Transparencia.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Además de lo antes señalado, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de dar respuesta, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; siendo omiso al proporcionar contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020067321000014 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-699** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020067321000014 de manera clara,

completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

7.- RR/055/2022 Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó el número de sentencias definitivas que han emitido por delitos de tortura, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y homicidio doloso cometido por personas servidoras públicas del 01 de enero de 2006 al 30 de noviembre de 2021. Asimismo solicitó información estadística sobre las víctimas.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. Además de lo antes señalado, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de dar respuesta, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; siendo omiso al proporcionar contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058321000018 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-700** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058321000018 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

8.- RR/136/2022 Partido de la Revolución Democrática, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó el nombre de los funcionarios adscritos al partido y su nómina de agosto del año dos mil veinte a la fecha de la solicitud

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Además de lo antes señalado, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de dar respuesta, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; siendo omiso al proporcionar contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020069222000002 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-701** en donde este Órgano Garante ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020069222000002 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada

8.-. DEN/115/2022 Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"No hay información" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la Ponencia?

En atención a la aseveración sostenida por la persona denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al apartado correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple al justificar la publicación del artículo 81 fracción XXIII- formato 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

Se determina que el sujeto obligado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXIII, formato 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-702** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXIII, formato 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

9.-. DEN/118/2022 Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

Se denunció el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el formato 2, de la fracción XXVIII artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

En atención a la aseveración sostenida por la persona denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al apartado correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en justificar la publicación del artículo 81, fracción XXVIII-formato 2 "Procedimientos de adjudicación directa", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXVIII, formato 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-703** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXVIII, formato 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva Jimena Jiménez Mena, dio cuenta que la votación de los recursos de revisión que fueron en bloque **RR/712/2021** y **RR/724/2021** los cuales fueron aprobados con tres votos a favor. Asimismo, en este mismo bloque fue sometido a votación el recurso de revisión **RR/727/2021**, el cual tenía un sentido de resolución revoca, el cual también a su vez, conto con un sentido de tres votos a favor.

En este acto, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García hizo la precisión de que los expedientes que se votaron en el bloque anterior fueron las denuncias **DEN/115/2022** y **DEN/118/2022**, precisando que lo que corresponde al siguiente punto del orden del día es dar cuenta de los siguientes expedientes:

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento de los siguientes recursos de revisión:

- RR/390/2021 Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.
- RR/399/2021 Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.
- RR/402/2021 Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.
- RR/405/2021 Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes recursos de revisión:

- REV/163/2020 Ayuntamiento de Mexicali.
- RR/256/2022 Ayuntamiento de Tecate.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1.- RR/695/2021 Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"envió un cordial saludo y solicito la siguiente información.

- 1. la información del manual de procedimiento del tramite y/o servicio para revalidar un permiso de alcoholes.*
- 2. requiero el formato en word o pdf de la solicitud para revalidar un permiso de alcoholes.*
- 3. el nombre de los inspectores del departamento de supervisión y permisos, donde se incluya su periodo de ingreso y vigencia de su cargo.*
- 4. copia en pdf de cada un gafete y nombramiento de los inspectores de supervisión y permisos" (sic)*

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

La queja radica en la respuesta a al pregunta numero 1, en la que se solicita la informacion relativa al manual del procedimiento del tramite y/o servicio para revalidar un permiso de alcoholes, a lo que la autoridad responsable otorga una liga (<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/tramitesyservicios/manualdetramitesyservicios.pdf>)

donde se señalan los manuales correspondientes a los tramites que envuelven permisos permanentes de bebidas alcohólicas y entre otros. Sin embargo, no se establece ningún manual de procedimiento para el tramite de la revalidación de un permiso permanente de bebidas alcohólicas (permiso de alcoholes).

Por lo tanto, la respuesta del sujeto obligado es incompleta, insuficiente, así como deficiente por no esclarecer mi duda en particular de cual es el manual de procedimiento para revalidar un permiso permanente de bebidas alcoholes. Es así, que por medio del esta autoridad solicito que sea remitida una respuesta correcta, amplia y suficiente para tener la orientación de un tramite en especifico.

Sin más quedo en espera de su pronta respuesta" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

La persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el punto de su solicitud referente solo a "...la respuesta a al pregunta numero 1, en la que se solicita la informacion relativa al manual del procedimiento del tramite y/o servicio para revalidar un permiso de alcoholes"(sic). sin pronunciarse en relación a los demás cuestionamientos, por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que respecto a lo solicitado la información se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali proporcionando un enlace para su consulta, en el que este Órgano Garante a través de su facultad revisora pudo constatar lo manifestado por el sujeto obligado respecto al punto de la solicitud de acceso, encontrando, un manual de trámites y servicios, que consta de doscientas cuarenta fojas, en el que contiene los objetivos institucionales, las facultades, atribuciones y funciones de las diferentes unidades administrativas, así como guías para tramites propios del sujeto obligado, sin que se pudiera encontrar lo requerido por la persona recurrente.

Por otra parte en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado que en relación a lo peticionado por la persona recurrente se anexó documento referente al trámite y/o servicio para revalidar un permiso de alcoholes, dando por contestado el cuestionamiento requerido.

Finalmente, a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta congruente y satisfactoria a los cuestionamientos requeridos.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener respuesta congruente y satisfactoria a los cuestionamientos requeridos; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-704** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2. RR/704/2021 Secretaría de Hacienda, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Solicito informe detallado de la totalidad de adeudos de mi representado a nombre de QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A de C.V. describiendo los conceptos de adeudo de cada vehículo registrado a nombre de QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A de C.V., así como el estatus en que se encuentran los vehículos embargados.

Solicito el informe del sistema electrónico emitido por el sistema de control vehicular del estado, de todos los vehículos registrados a nombre QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A de C.V (sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"El sujeto obligado, no establece fecha y hora para recibir la información solicitada" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que dicha información es confidencial y solo puede ser proporcionada al titular de la misma, representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En contestación del recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró que, toda vez que la información es confidencial el código fiscal establece que toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá contener una serie de requisitos para ser atendido, en este sentido señalo, que podrá acudir a la oficinas para que le sea proporcionada la información petitionada, cumpliendo con los requisitos que para ello se establecen.

No obstante lo anterior, es menester precisar que de la clasificación de la información realizada por parte del sujeto obligado es inoperante toda vez que dicha clasificación cuenta con excepciones que lo regulan, de conformidad con en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, por otro lado, en materia fiscal, toda persona física o moral en el ejercicio de sus derechos, puede comparecer ante las Autoridades Fiscales del Estado, por sí o por medio de representante legal, en la que se advierte por parte de dicha autoridad, que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios por lo que se cuenta con ciertos requisitos a cumplir, de conformidad con el artículo 87 del Código Fiscal del Estado de Baja California, aunado a ello, las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes procurando orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ya que es información de la cual no existe algún impedimento para ser otorgada misma que deberá ser proporcionada una vez cumplidos con sus requisitos, puesto que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, observando los principios de Máxima Publicidad y Objetividad.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:*

El sujeto obligado deberá señalar los puntos con los que ha cumplido la persona recurrente para ser otorgada dicha información y precisar los requisitos restantes para que la información sea otorgada, sin contravenir a las disposiciones legales que para ello se estipulan.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja

California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-705** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de: El sujeto obligado deberá señalar los puntos con los que ha cumplido la persona recurrente para ser otorgada dicha información y precisar los requisitos restantes para que la información sea otorgada, sin contravenir a las disposiciones legales que para ello se estipulan.

3. RR/707/2021 Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Por este medio solicito conocer cuál es el máximo grado de estudios del Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de B.C. Carlos Alberto Flores. Así mismo solicito que se anexe versión pública del comprobante, constancia, título, cédula y/o certificado de su máximo grado de estudios"(sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

Por este medio me permito interponer un recurso de revisión, toda vez que la Fiscalía General del Estado respondió parcialmente a la solicitud de información, siendo omisa en entregar versión pública del comprobante del máximo grado de estudios del Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación Carlos Alberto Flores, argumentando que dicho documento contiene datos personales y/o confidenciales; sin embargo cabe mencionar se solicitó dicho documento en versión pública toda vez que dicho servidor público ostenta uno de las cargos de mayor importancia en materia de seguridad y procuración y justicia, de allí la importancia de conocer su máximo grado de estudios, mismo que sólo puede corroborarse con el comprobante peticionado." (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que el Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California Carlos Alberto Flores presenta el grado de estudios hasta el sexto cuatrimestre de la Licenciatura en Derecho y que respecto a la documentación ya que contienen datos confidenciales no es posible entregarla por lo que dicho sujeto obligado se reservó a entregar tal información.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso manifestó que en aras de brindar atención y respuesta a lo peticionado no es posible entregar la información, pues el ciudadano actualmente no ostenta el cargo de Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación y consecuentemente ya no es de interés público, resultando irrelevante para la sociedad, solo siendo este de interés individual, anexando copia certificada de nombramiento.

De lo anterior se aprecia que dicho sujeto obligado no da respuesta íntegra a lo solicitado por la persona recurrente, toda vez que, de lo manifestado se aprecia una respuesta parcial al no acreditar el grado aludido, en consecuencia, no se da por colmada la solicitud de acceso a la información, contraviniendo el principio de Máxima Publicidad,

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:*

En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá entregar la información documental que acredite el grado aludido o de lo contrario deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja

California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-706** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá entregar la información documental que acredite el grado aludido o de lo contrario deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

5.- RR/713/2021 Partido Acción Nacional. el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Dentro del periodo de enero de 2010 a la fecha de esta solicitud, solicito una relación de gastos de este partido con las siguientes personas físicas y morales:

PARTICIPACIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES, SA de CV (RFC: PLE1307018U2); SHIMAT IMPACT SA DE CV, (RFC:SIM1606161G4); IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA YUEK (RFC:ICY1412314E0); WOONTER WELL S.A. DE C.V (RFC:WWE140228DN2); COMERCIALIZADORA DALUARI SA DE CV (RFC: CDA1307128F2); LOOKIMA DIRECCION, LOGISTICA Y PUBLICIDAD (RFC:LDL150602GR4); INSERTCOM S.A. DE C.V. (RFC:INS1405152K4); COMERCIALIZADORA EN GENRAL HERCALOP (RFC:CGH1105105W7); GRUPO ASESOR EMPRESARIAL ANGEL SA DE CV (RFC:GAE1211129T6); MEXCEN COMERCIALIZADORA SA DE CV (RFC:MCO1306289P3).

Es importante advertir que la información se solicita con los siguientes datos: empresa proveedora, fecha de cada pago, RFC de la empresa y el monto de cada pago "(sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

El sujeto obligado expone que la ley le obliga a tener archivo de un periodo determinado, pero no expone que no tenga la información suficiente para hacer una búsqueda en el periodo solicitado. Requiero se revoque la respuesta del sujeto obligado y solicitarle que haga la búsqueda requerida" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que tanto en respuesta primigenia que de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo para conservar la documentación contable para efectos fiscales es de cinco años, por lo que la documentación y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionada.

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado mantuvo su postura la manifestar que de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo para conservar la documentación y refirió que solo se tenía la documentación referente al 01 de enero del 2016 al ejercicio actual, agregando que no se realizaron operaciones con los proveedores que se señaló, lo anterior derivado de la búsqueda realizada en los archivos con que se cuentan, por lo que en este sentido se pronunció ante una inexistencia de la información.

Es imperativo señalar que el sujeto obligado se mantuvo ante una declaración de inexistencia de la información, siendo indispensable que la sola manifestación de inexistencia no resulta suficiente para garantizar a que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, toda vez que, deja de lado las formalidades que para ello se establecen, de conformidad en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:*

El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-707** en donde este Órgano Garante *determina MODIFICAR* la respuesta del sujeto obligado, para efecto de El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

6- RR/719/2021 Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Por medio de la presente solicitud de información se requiere se proporcione los datos e información, siguientes:

1.- La cantidad de sesiones celebradas por parte del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali en los años 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021. Así mismo se proporcione los datos de las fechas en que se hizo la solicitud y programación para celebrarse dicha sesión; la fecha en que se programaron en base a la solicitud anterior; y la modalidad en que se celebraron (presencial o virtual).

2.- Se proporcione información de las próximas sesiones pendientes a señalarse fecha de sesión; y en qué fecha se solicito su programación.

3.- Se proporcione información del estatus que guarda la solicitud enviada al Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, en fecha 09 de agosto de 2021, por oficio sin número de registro e identificación, de fecha 09 de agosto de 2021, signado por JOSE ANTONIO GUERRERO CAMACHO, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual pretende dar cumplimiento al laudo dictado dentro del juicio laboral burocrático 285/2018-I ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California y Sentencia dentro del juicio de Amparo Directo 471/2019 "(sic

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que en relación al juicio laboral burocrático de número 285/2018-I, le fue requerido el cumplimiento del laudo pronunciado en el que se condenó a pagar al Ayuntamiento de Mexicali el pago de la cantidad de \$1,058,508.75 pesos moneda nacional por concepto de seguro de vida a favor de la parte actora, solicitando las acciones necesarias para la atención de dicho requerimiento, así de esta forma se puso en consideración y análisis la posibilidad de programar el pago de seguro de vida por el importe mencionado.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión abonó a la respuesta otorgada correspondiente al punto uno de la solicitud de acceso, que en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve realizo la primera convocatoria, la cual fue celebrada en fecha cuatro de octubre del mismo año, siendo esta la única del año, celebrada de forma presencial por el Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, por lo que hace a las fechas del dos mil veinte y dos mil veintiuno agrego una tabla en la que se puede apreciar al rubro fecha de convocatoria, fecha de celebración y la modalidad, correspondiendo a un total de cuatro cesiones en el año dos mil veinte y cinco cesiones en el año dos mil veintiuno, de tal forma que de lo expuesto se puede advertir el pronunciamiento de la inexistencia de información, de lo que corresponde a la anualidad de dos mil dieciocho, por consiguiente, es menester precisar que la sola manifestación de declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado no resulta Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que en relación al juicio laboral burocrático de número 285/2018-I, le fue requerido el cumplimiento del laudo pronunciado en el que se condenó a pagar al Ayuntamiento de Mexicali el pago de la cantidad de \$1,058,508.75 pesos moneda nacional por concepto de seguro de vida a favor de la parte actora, solicitando las acciones necesarias para la atención de dicho requerimiento, así de esta forma se puso en consideración y análisis la posibilidad de programar el pago de seguro de vida por el importe mencionado.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión abonó a la respuesta otorgada correspondiente al punto uno de la solicitud de acceso, que en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve realizó la primera convocatoria, la cual fue celebrada en fecha cuatro de octubre del mismo año, siendo esta la única del año, celebrada de forma presencial por el Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, por lo que hace a las fechas del dos mil veinte y dos mil veintiuno agrego una tabla en la que se puede apreciar al rubro fecha de convocatoria, fecha de celebración y la modalidad, correspondiendo a un total de cuatro cesiones en el año dos mil veinte y cinco cesiones en el año dos mil veintiuno, de tal forma que de lo expuesto se puede advertir el pronunciamiento de la inexistencia de información, de lo que corresponde a la anualidad de dos mil dieciocho, por consiguiente, es menester precisar que la sola manifestación de declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado no resulta suficiente, toda vez que se omite atender las formalidades que para ello implica, por lo que deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente, siendo que no ha sido respondido en su totalidad el punto en comento.

El sujeto obligado en contestación al punto número dos del recurso de revisión el sujeto obligado manifestó, que se está trabajando para que se realice la designación del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, encontrándose pendiente la fecha de programación de sesión, por lo que en este sentido se pronunció ante una inexistencia de la información, en la que se expresó con antelación que no basta con la sola manifestación de inexistencia de la información para garantizar certeza a la persona recurrente, por lo que deberá observar lo referente al Comité de Transparencia.

El sujeto obligado en contestación al punto número tres del recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que, no se encontró respuesta brindada por el multicitado Comité Técnico del Plan de Seguridad Social, en la que se desprende que la fecha en que fue enviada la solicitud a dicho Comité lo fue el nueve de agosto de dos mil veintiuno y la última fecha de celebración de Comité se realizó en cinco de agosto del dos mil veintiuno, finalizando que se estaba trabajando para que se realizara sesión ordinaria durante el periodo del catorce al diecisiete de diciembre esto del dos mil veintiuno, de tal manera que una vez integrado el referido Comité Técnico se solicitará respuesta y/o seguimiento, siendo así que el sujeto obligado se pronunció nuevamente ante una inexistencia de la información, puesto que está supeditado a la creación de tal Comité Técnico, de lo anterior se puede observar que ante el pronunciamiento realizado no es factible considerar que se haya dado respuesta al punto tratante, toda vez que se aprecia la declaración de inexistencia de la información por el sujeto obligado, este deberá observar las formalidades que para ello se establecen.

Ante las manifestaciones observadas es menester precisar que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, el Comité tiene por objeto intervenir en el procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, sujetado a sesiones regulares por el Comité Técnico en la que se perfeccionará su actividad, con las formalidades para su validez se requieren, por lo que se desprende de la respuesta del sujeto obligado en la que manifiesta la imposibilidad de dar respuesta atendiendo a la dependencia de la formación del Comité Técnico el cual, debe estar conformado desde la fecha de creación de tal Contratación, por lo que el sujeto obligado deberá otorgar respuesta o de lo contrario observar lo requerido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de: En relación al punto número 1 de la solicitud, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información sobre la cantidad de sesiones celebradas por parte del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali en el 2018, así como en los puntos dos y tres de la solicitud, de maneras fundada y motivada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-708** en donde este Órgano Garante *determina* **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de: En relación al punto número 1 de la solicitud, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información sobre la cantidad de sesiones celebradas por parte del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali en el 2018 , así como en los puntos dos y tres de la solicitud, de maneras fundada y motivada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

7.- **DEN/038/2022** Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA NO INCLUYE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL PRESENTE EJERCICIO." (sic).

¿Cuál fue el dictamen de la Coordinación de Verificación y Seguimiento?

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno y al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten recomendaciones.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-709** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

8.- **DEN/056/2022** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"EN LO CORRESPONDIENTE AL MARCO NORMATIVO, ESPECÍFICAMENTE EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN, EN EL APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE PUESTOS PAG. 159, LA LIGA QUE DIRIGE AL HIPERVÍNCULO ES INOPERANTE, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN NO ESTÁ ACCESIBLE AL PÚBLICO. ARTICULO 81 FRACCIÓN II. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA." (sic).

¿Cuál fue el dictamen de la Coordinación de Verificación y Seguimiento?

De la revisión se advierte que el sujeto obligado incumple con la publicación del artículo 81 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten recomendaciones.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-710** en donde este Órgano Garante se determina que el sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/061/2021** Secretaría de Salud.
- **RR/095/2021** Secretaría de Hacienda.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

-**RR/116/2021** Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procedió a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la **Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2022** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 15 horas con 03 minutos del 18 de octubre de 2022.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
Comisionado Presidente del ITAIPBC



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaría Ejecutiva

La presente Acta consta de 25 hojas, fue aprobada en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 25 de octubre de 2022, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.